



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado ponente:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Ref: Proceso No. 12200300283 01.

(Discutido y aprobado en sesión de 9 de diciembre de 2008).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2007, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Granahorrar S.A. contra la señora Luz Stella Salgado Forero, el juez de oficio, declaró nula la notificación surtida mediante aviso a la demandada, pues en el citatorio no se indicó la fecha de la providencia que se debía notificar.

2. El demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra esa providencia, cuya revocatoria pidió porque “los trámites cumplidos para la notificación se cumplieron (sic) a plenitud según gestiones cumplidas (sic) ante el señor Once Civil del Circuito”, por lo que “no es dable que ahora se afirme que no



se anotó la fecha del Mandamiento de Pago en la citación, y que por ello no tiene la trascendencia legal correspondiente, cuando ello ocurrió en el Juzgado Once Civil del Circuito, cuando se expidió el aviso y se aceptó que la notificación había tenido lugar en forma debida” (fl. 112, cdno. 1).

Como el juzgado mantuvo su providencia, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado, basta recordar que la nulidad por indebida notificación del demandado es saneable (num. 8º, arts. 140 y 144 C.P.C.), por lo que el juez, en principio, no puede declararla de oficio, a menos que por las condiciones particulares del caso –un emplazamiento, v. gr.- no sea posible adelantar el trámite previsto en el artículo 145 de dicha codificación.

Si el juez advierte que en la notificación de la parte ejecutada se incurrió en una irregularidad tal que, por su entidad, afectó el enteramiento de la providencia respectiva, debe ponerla en conocimiento de la parte agraviada por auto que se notificará mediante aviso, según lo ordena el referido artículo 145 del C.P.C., pero no puede declararla de oficio, pues, al hacerlo, clausura la posibilidad de saneamiento.



Por consiguiente, si el juez de primer grado estimó que se configuró la mencionada causal de invalidez, debió proceder del modo indicado y no de la manera en que lo hizo.

2. Pero además, como las nulidades no obedecen a un criterio simplemente formalista, el juez debió primero examinar si la supuesta nulidad ya estaba saneada al amparo de alguna de las causales contempladas en el artículo 144 del C.P.C.

En este sentido, el juez no podía perder de vista que el apellidado citatorio no es acto de notificación sino instrumento preparatorio, puesto que ésta se verificará, bien personalmente, si el citado comparece al juzgado, bien por aviso, si no lo hace. Por tanto, la circunstancia de haberse omitido en aquel la mención de la fecha de la providencia, no es argumento suficiente para predicar una nulidad, menos aún si el aviso de enteramiento cumplió con las exigencias previstas en el artículo 320 del C.P.C.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, en principio, pese a la referida inobservancia, el acto procesal cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa, lo que constituye motivo de saneamiento (num. 4, art. 144 C.P.C.).

3. Por tanto, se revocará el auto apelado, para que continúe la actuación.



DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 13 de julio de 2007, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado